



QUEJA 108/2020
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: *** *******
******* ******

MAGISTRADO PONENTE
LIC. VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

SECRETARIA
LIC. ALICIA CRUZ BAUTISTA

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente al día tres de mayo del año dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos de la queja **108/2020**, interpuesta por ****** *******
******* *******, en su carácter de autorizado de ******* ***** ***** ******, en contra del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinte, pronunciado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, residente en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto *********; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado vía electrónica, el uno de mayo de dos mil veinte y recibido en este tribunal colegiado a las dieciocho horas un minuto de ese mismo día,

**** ***** ***** ***** , en su carácter de autorizado de ***** ***** ***** **** , interpuso recurso de queja contra el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinte, pronunciado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, residente en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto número ***** mediante el cual se decretó de plano la suspensión en el juicio de amparo indirecto.

II.- Por acuerdo de uno de mayo de dos mil veinte, el magistrado presidente de este tribunal colegiado, a quien por razón de guardia correspondió conocer del asunto, admitió el recurso de que se trata, lo que originó la formación del toca número **108/2020**, y se ordenó turnar estos autos al magistrado ponente, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

Primero.- Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales



de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados, en virtud de que se impugna un acuerdo dictado por un juez de Distrito dentro de un juicio de amparo indirecto, con residencia en este Circuito; así como conforme al punto único y artículo Quinto Transitorio y anexo del Acuerdo General 6/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Segundo.- El recurso de queja se presentó de forma oportuna, pues el auto recurrido de veintinueve de abril de dos mil veinte, fue notificado a la inconforme el día treinta de dicho mes y año (foja cuarenta y dos de la presente queja); en consecuencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, en relación con el 31, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso se considera interpuesto en tiempo, dado que se presentó al día siguiente de su notificación, esto es, el uno de mayo del año en curso. Asimismo, el recurso

está firmado electrónicamente por el autorizado de la recurrente.

Tercero.- El auto recurrido, en su parte conducente, dice: "**Boca del Río, Veracruz, veintinueve de abril de dos mil veinte.**" Vista la demanda de amparo promovida (en línea) por ***** ***** ***** *****, contra actos del **1. Secretario de Salud del Estado de Veracruz**, con sede en Xalapa y otras autoridades.= Fómese expediente. Regístrese con el número **225/2020-V** en el libro de gobierno respectivo. Háganse las anotaciones correspondientes. Captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).= **ADMISIÓN**= Con fundamento en lo que disponen los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, III, incisos b) y c), VII y XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 33 fracción IV, 35, 37, 107 y 115 de la Ley de Amparo, **se admite la demanda en sus términos.**= La demanda fue presentada en línea sin firma electrónica. No obstante, se arriba a la anterior determinación en virtud de versar la litis sobre la afectación al derecho humano a la salud de la quejosa. Por lo que encuadra por equiparación en la hipótesis de los 'numerales' 3, último párrafo y 15 de la Ley de Amparo, dentro del contexto del fenómeno de salud pública derivado del



"virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**.= Ello, pues el
"diecisiete de marzo último, se publicó en el
"Diario Oficial de la Federación, el **“Acuerdo
””General 4/2020, del Pleno del Consejo de
””la Judicatura Federal, relativo a las
””Medidas de Contingencia en los órganos
””jurisdiccionales por el fenómeno de Salud
””Pública derivado del Virus COVID-19”**, el
"cual, en lo que interesa, ordenó la suspensión
"en su totalidad de las labores en los órganos
"jurisdiccionales del Poder Judicial de la
"Federación del dieciocho de marzo al
"diecinueve de abril del año en curso,
"quedando exceptuados de lo anterior, los
"órganos jurisdiccionales que se encuentren de
"guardia, exclusivamente para la atención de
"asuntos urgentes comprendidos en el artículo
"**15 de la Ley** de Amparo; y 48, fracciones I, III
"a IX, XI y XII del Acuerdo General del Pleno
"del Consejo de la Judicatura Federal, que
"establece las disposiciones en materia de
"actividad administrativa de los órganos
"jurisdiccionales.= Posteriormente, el trece de
"los corrientes, fue publicado el diverso
"**“Acuerdo General 6/2020, del Pleno del
””Consejo de la Judicatura Federal, que
””reforma y adiciona el similar 4/2020,
””relativo a las medidas de contingencia en
””los órganos jurisdiccionales por el
””fenómeno de salud pública derivado del**

""**virus COVID-19**”, en el que se amplió la
"suspensión de labores hasta el cinco de mayo
"siguiente.= Asimismo, se estableció que el
"catálogo de “asuntos urgentes”, no era
"limitativo, pues la fracción XII del artículo 48
"previamente invocado, deja lugar al prudente
"arbitrio del juzgador la determinación de los
"casos que revistan tal carácter, conforme las
"leyes que los rijan.= **—SUSPENSIÓN DE**
"**PLANO Y EFECTOS—**= Del contenido de la
"demanda de amparo se advierte que la
"promovente señaló como acto reclamado lo
"siguiente:= —La orden de **reincorporarse** a
"las labores a partir del **veintisiete de abril de**
"**dos mil veinte**, como Médico Especialista “A”,
"adscrito al Hospital General de Tarimoya “Dr.
"“Horacio Díaz Cházaro”, en Veracruz,
"Veracruz, que deviene de la circular
"HGT/DIRECCIÓN/012/2020 de veintidós de
"abril signada por el Director de dicho
"nosocomio. Lo que pondría en riesgo su salud
"al exponerla al virus **SARS-COV-2 (COVID-**
"**19)**, en virtud de padecer las enfermedades
"*****
"***** ** ***** .= Lo anterior, se
"traduce en la obligación de presentarse a
"laborar a su centro de trabajo como médico
"especialista “A”, adscrito al Hospital General
"de Tarimoya “Dr. Horacio Díaz Cházaro”, en



"Veracruz, Veracruz, ello a pesar de que es una
"persona con mayor riesgo de complicaciones
"en caso de infección por COVID-19, lo que
"resulta en perjuicio de su derecho humano a la
"salud, representando un peligro real poniendo
"en riesgo su vida.= Asimismo, en el capítulo
"de antecedentes la solicitante de amparo
"manifestó, bajo protesta de decir verdad, en lo
"que interesa, lo siguiente:= Es médico
"especialista "A", adscrito al Hospital General
"de Tarimoya "Dr. Horacio Díaz Cházaro", en
"Veracruz, Veracruz. Cuenta con nombramiento
"2016/03285 expedido el veinticuatro de agosto
"de dos mil dieciséis.= Le fueron
"diagnosticadas las enfermedades *****
***** * *****
***** ** *****.= Motivo por el cual
"estimó encontrarse dentro de la categoría de
"las personas con mayor riesgo de
"complicaciones en el caso de infección por
"COVID-19.= El veintiséis de marzo de dos mil
"veinte, solicitó al Director del hospital
"mencionado que le permitiera laborar
"desde su domicilio.= El uno de abril
"pasado, mediante oficio número
"RECURSOSHUMANOS/69/2020, el Director
"mencionado ordenó que las personas que
"padecieran algún tipo de enfermedad que los
"colocara en situación de riesgo frente a la
"pandemia, permanecieran en resguardo

"domiciliario.= Mediante oficio PED02/04/2020
"de tres de abril del año en curso, signado por
"el Jefe del Servicio de Pediatría del
"nosocomio, ordenó el resguardo domiciliario
"de la peticionaria de amparo (durante el
"tiempo que dure la contingencia sanitaria).=
"En circular HGT/DIRECCIÓN/012/2020 de
"veintidós de abril del presente año, signado
"por el 'aludido' Director del hospital, instruyó a
"todo el personal médico (incluyendo a la
"quejosa) que el veintisiete de abril pasado, se
"reincorporara a sus labores.= Ahora, previo a
"que el suscrito emita el pronunciamiento
"respectivo, es dable precisar lo siguiente:= El
"treinta de marzo del año en curso el Consejo
"de Salubridad General emitió y publicó en el
"Diario Oficial de la Federación, el **Acuerdo**
"**General por el que se declara como**
"**emergencia sanitaria por causa de fuerza**
"**mayor a la epidemia de enfermedad**
"**generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-**
"**19)**, en el cual se expuso como justificación el
"hecho de que la Secretaría de Salud, en las
"últimas horas, había señalado que el número
"de casos de personas contagiadas ha ido en
"aumento, por lo que **se recomendaba que los**
"**habitantes del país permanecieran en sus**
"**casas para contener la enfermedad**
"**causada por el COVID-19.** Acuerdo que



"estará vigente hasta el treinta de abril de dos
"mil veinte.= Posteriormente, mediante
"publicación en el Diario Oficial de la
"Federación de treinta y uno de marzo pasado,
"se establecieron acciones extraordinarias para
"atender la emergencia sanitaria generada por
"el virus SARS-CoV2 (COVID-19).= En tal
"virtud, dado el marco normativo que
"actualmente prevalece en el país para
"contener la propagación de la **enfermedad**
"**generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-**
"**19)** es inconcuso que todas las autoridades
"civiles, militares y los particulares, así como
"las dependencias y entidades de los tres
"órdenes de gobierno, estarán obligadas a la
"instrumentación de las medidas preventivas
"contra el virus en cuestión.= En ese contexto,
"tanto los entes públicos como privados están
"constreñidas a realizar aquellas intervenciones
"comunitarias definidas en la "Jornada Nacional
""de Sana Distancia", que tienen como objetivo
"el **distanciamiento social** para la mitigación
"de la transmisión poblacional de virus SARS-
"CoV2 (COVID-19), con el fin de disminuir el
"número de contagios de persona a persona y
"por ende el de propagación de la enfermedad,
"con especial énfasis en grupos vulnerables.
"Entre ellos, las personas que padecen
"afecciones médicas preexistentes, como la
"***** * ***** . = Asimismo,

"entre las medidas preventivas que los sectores
"público, privado y social deberán poner en
"práctica, se encuentra la referente a evitar la
"asistencia a centros de trabajo, espacios
"públicos y otros lugares concurridos, a los
"adultos mayores de sesenta y cinco años o
"más y grupos de personas con afecciones
"médicas preexistentes como son la ***** *

***** , quienes en todo
"momento, gozarán de su salario y demás
"prestaciones establecidas en la normatividad
"vigente.= Por lo anterior, acorde a la
"información difundida por la Secretaría de
"Salud del Gobierno de México, el personal
"médico **se considera parte de los grupos de**
"riesgo y vulnerables en relación con virus
"COVID-19. Al encontrarse con mayor grado de
"riesgo de infección de aquél.= Lo que acredita,
"indiciariamente, con los anexos en copia
"simple que exhibe, a saber:= —Nombramiento
"número 2016/03285, expedido por la
"Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, el
"veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. El
"puesto asignado es médico especialista "A".=
"—Recibo de nómina con número de folio
"2006017890 de siete de abril de dos mil
"veinte, expedido por la Secretaría de Salud del
"Estado de Veracruz.= —Tres notas médicas y
"prescripción nota de atención médica,



"expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro
"Social, de veintitrés de septiembre de dos mil
"diecinueve, seis y nueve de enero de dos mil
"veinte.= —Contrarreferencia emitida por la
"Dirección de Prestaciones Médicas del
"Instituto Mexicano del Seguro Social, de
"veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que
"contiene un resumen clínico de la impetrante
"de derechos humanos.= De lo que se advierte
"padece de ***** ***** ***** *

***** ***** ***** ** *****. Lo

"que como ya se dijo, la sitúa en el grupo
"vulnerable que deberá guardar resguardo
"domiciliario, aún y cuando realice actividades
"esenciales para el Estado. Máxime que el
"personal esencial de interés público, podrá, de
"manera voluntaria, presentarse a laborar.= De
"manera que, al obligarla las responsables a
"continuar laborando en su centro de trabajo
"pese a las enfermedades que padece,
"representa un acto que impacta en el derecho
"a la salud y a la postre en el derecho a la vida
"de la quejosa.= En ese sentido, la suspensión
"de plano obedece a la necesidad de tutelar
"**derechos fundamentales de especial**
"**relevancia** de ataques que consumarían
"irreparablemente la violación en perjuicio de la
"parte quejosa, haciendo imposible su
"restitución a través del juicio de amparo, lo que
"se pretende salvaguardar en atención a que

"corresponde al Estado la tutela absoluta de la
"citada prerrogativa, por ende, se advierte
"previsiblemente un estado de vulnerabilidad de
"la quejosa, que permea en su salud, al
"corresponder a las autoridades la ejecución de
"las medidas sanitarias 'aludidas'.= Aunado a lo
"anterior, no se afecta el **interés social** y el
"**orden público**, que se traduce en la
"referencia a las condiciones que aseguran el
"funcionamiento armónico y normal de las
"instituciones sobre un sistema coherente de
"valores y principios. Además, estos últimos se
"traducen en el balance entre los derechos
"humanos y las libertades individuales, con los
"de la comunidad.= Tales conceptos, para
"efectos de la suspensión, guardan una
"estrecha relación, puesto que el **primero** se
"refiere a disposiciones plasmadas en
"ordenamientos legales cuyo fin es el de
"satisfacer necesidades colectivas, de procurar
"un bienestar o impedir un mal a la población.
"En tanto que el segundo 'alude' al hecho, acto
"o situación que reporte una ventaja, un
"provecho, la satisfacción de una necesidad
"colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal
"público.= Así, de una **ponderación**
"**simultánea** entre los principios e intereses en
"colisión, resulta que se le debe dar preferencia
"al **derecho a la salud** y por ende al **derecho a**



"**la vida**, pues la satisfacción al interés social y
"disposiciones de orden público no puede
"acontecer desproporcionadamente en relación
"con los derechos humanos que se encuentran
"en tensión, especialmente cuando derivado de
"los actos **autoritarios** reclamados y sus
"efectos, se vacía de contenido normativo el
"núcleo esencial de los mismos, haciendo por
"completo **nugatoria** su salvaguarda
"constitucional.= No se deja de advertir que la
"propia Ley de Amparo en su artículo 129,
"fracción V, establece que se considerará, entre
"otros casos, que se siguen perjuicios al interés
"social o se contravienen disposiciones de
"orden público, cuando, de concederse la
"medida cautelar se impida la ejecución de
"medidas para combatir epidemias de carácter
"grave o el peligro de invasión de
"enfermedades exóticas en el país. Mientras
"que en relación con la quejosa ******* *******
******* ******* se duele en términos generales
"**respecto del peligro que se le coloca al**
mantenerla trabajando en sus condiciones
de salud en un lugar con alta probabilidad
de contagio del virus denominado COVID-
19 (coronavirus).= Bajo ese tenor, dado que
"el acto reclamado se encuentra protegido en el
"artículo 4 constitucional, que regula el derecho
"humano a la salud, con apoyo en los
"numerales' 15 y 126 de la ley reglamentaria

"del juicio de amparo, se **concede** a la quejosa
"la **SUSPENSIÓN DE PLANO** para que,
"previniendo, protegiendo y garantizando la no
"trasgresión al derecho fundamental a la salud,
"se le permita:= **a)** Laborar en áreas que no
"pongan en riesgo su integridad física (salud),
"esto es, que **no esté en el área de COVID-19**
"y no sea obligada a tener contacto con
"pacientes con ese padecimiento, o:= **b)** Se
"permita continuar su trabajo en resguardo
"domiciliario.= **c)** En caso de no poder realizar
"las dos anteriores, suspender completamente
"labores. En el entendido de que la quejosa
"deberá seguir gozando de su salario y demás
"prestaciones a las que tenga derecho
"derivadas de su relación laboral.=
"Signifíquense a las **autoridades**
"**responsables** que la presente medida se
"toma considerando, en principio, que las
"manifestaciones de quien promueve el juicio
"de amparo las hace bajo protesta de decir
"verdad. Lo cual implica que de resultar en la
"afirmación de hechos falsos u omitir los que le
"consten estaría configurando una conducta
"sancionada por normativa de contenido penal.
"En el caso, el arábigo 261 de la Ley de
"Amparo, cuya comisión conlleva una pena
"privativa de libertad de dos a seis años.= Y si
"bien acompaña documentación que se le



"otorga valor indiciario, ello no coarta el
"derecho de las autoridades sanitarias llamadas
"a juicio de solicitar a la parte aquí quejosa
"acredite la situación personal que alega para
"pedir la presente medida suspensiva. Así
"como tampoco le veda probar en su caso ante
"esta potestad de amparo, que las
"circunstancias bajo las que se pide la
"suspensión no son tal como se plantean.
"Considerando que aún y cuando aquí se
"otorga la cautelar en los términos ya
"apuntados, por su naturaleza esa medida es
"mutable. Al acreditar algún dato novedoso o
"superviviente que motivara su modificación o
"revocación. Aunado a que todas las partes
"tienen expeditos sus derechos para cuestionar
"esta decisión a través de los medios legales
"previstos en la ley de la materia, si así
"conviene a sus intereses.= **INFORME DE**
"**SUSPENSIÓN DE PLANO.**= En ese tenor,
"requiérase a las autoridades responsables
"para que dentro del plazo máximo de
"**veinticuatro horas contado a partir de que**
"**tengan conocimiento del contenido de los**
"**oficios que se les envíen**, informen acerca
"de la forma y términos en que den
"cumplimiento a la presente suspensión de
"plano.= Apercebidas que de no cumplir con lo
"solicitado dentro del término legal indicado, se
"les aplicará una medida de apremio

"consistente en cien días de multa, de
"conformidad con lo previsto por el arábigo 260,
"fracción II del cuerpo de leyes en comento.=
"Para la rendición del informe de cuenta,
"hágase del conocimiento de las autoridades
"responsables que para mayor celeridad en
"la tramitación del presente sumario, se
"autoriza el envío de las comunicaciones que al
"efecto emitan, al correo electrónico
"institucional cuya denominación es
"**5jdo7cto@correo.cjf.gob.mx**, especificando
"el número telefónico de la persona quien envía
"el mismo, así como el cargo que ostenta en el
"lugar de su adscripción, a fin de validar los
"datos proporcionados.= En el entendido que la
"confirmación de su recepción es al número **22-**
"**99-23-67-00** extensiones **1366, 1352 o 1356**,
"en horario de nueve a quince horas, a través
"del secretario de guardia adscrito a este
"órgano jurisdiccional, cuyos datos de
"localización se encuentran disponibles en
"Internet-----
"(https://w3.cjf.gob.mx/Sevie_Guardias/Consulta_Guardia.asp).= Se hace del conocimiento de
"las responsables citadas que la violación del
"presente mandato equivale a la comisión de
"un delito contemplado en el artículo 262,
"fracción III, de la ley reglamentaria, el cual si
"se llegare a consumir, de inmediato se dará



"vista al agente del Ministerio Público de la
"Federación adscrito, para los efectos legales y
"consignación que correspondan.= Asimismo,
"en caso de negarse a recibir los oficios que
"contiene este mandato, constituye también un
"desacato que sancionan las leyes penales.
"Además se les impondría una multa de cien
"días de salario, en términos del dispositivo 245
"de la Ley de Amparo.= **INCIDENTE DE**
"SUSPENSIÓN. Con fundamento en el artículo
"57 del Código Federal de Procedimientos
"Civiles de aplicación supletoria conforme al
"precepto 2° de la Ley de Amparo, **no ha lugar**
"a tramitar el incidente relativo, debido a que
"se concedió a la impetrante la suspensión de
"plano del acto reclamado a las autoridades
"señaladas como responsables, la cual tiene
"los efectos de suspensión definitiva.=
"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con apoyo
"en el artículo 115 de la citada ley, se señalan
"las diez horas con diez minutos del
"veintisiete de mayo de dos mil veinte, para
"llevar a cabo la audiencia constitucional en
"este asunto.= **INFORME JUSTIFICADO.** Con
"fundamento en el precepto 117 de la ley
"reglamentaria, se pide informe justificado a las
"autoridades responsables, quienes deberán
"rendirlo dentro del plazo de quince días.=
"Dicho informe deberá ser con estricto apego a
"lo establecido por los 'numerales' 117, párrafo

"quinto, 63 fracciones IV y V, 64 y 75, todos de
"la Ley de Amparo, remitiendo a este juzgado:=
"-Copias certificadas de todas y cada una de
"las constancias que conforman el acto
"reclamado, con fundamento en lo establecido
"en el artículo 75 de dicho ordenamiento.= -En
"orden.= -completas y legibles.= Se apercibe a
"las autoridades responsables que, en caso de
"no hacerlo, sin existir alguna causa legal que
"justifique el incumplimiento, con apoyo en lo
"que dispone el arábigo 260, fracción II, de la
"ley de la materia, se impondrá a la omisa
"multa de cien días de salario mínimo general
"vigente. Lo anterior, de conformidad con lo
"dispuesto, en el 'numeral' 238 del texto
"normativo mencionado.= (...)"

Cuarto.- La recurrente expone como agravios, lo siguiente: **"Primero.** La resolución
"recurrida conculca en perjuicio de la directa
"quejosa lo dispuesto por el párrafo cuarto, del
"artículo 4 de la Constitución Política para los
"Estados Unidos Mexicanos, en relación con el
"Derecho Humano a la Salud, mismo precepto
"constitucional que ha de vincularse con: **a)** el
"artículo 25.1 de la Declaración Universal de los
"Derechos Humanos; **b)** el artículo 12, punto 1
"y punto 2, inciso **c)**, del Pacto Internacional de
"Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
"c) el artículo 10 del Protocolo Adicional a la



"Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo "De San Salvador"; **d)** el punto 38 de la "resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, adoptado por la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos ello de abril de 2020; **e)** el artículo "Segundo, inciso a), del Acuerdo por el que se "establecen las medidas preventivas que se "deberán implementar para la mitigación y "control de los riesgos para la salud que implica "la enfermedad por el virus SARS-CoV2(COVID-19), suscrito por el Secretario de "Salud y publicado en el Diario Oficial de la "Federación (en adelante DOF) en fecha 24 de "marzo de 2020; y, **f)** el artículo Primero, "fracción V, del Acuerdo por el que se "establecen acciones extraordinarias para "atender la emergencia sanitaria generada por "el virus SARS-CoV2,suscrito por el Secretario "de Salud y publicado en el DOF, en fecha 31 "de marzo de 2020.= Antes de continuar, me "permitiré insertar el texto las porciones "normativas antes invocadas, por considerarlas "relevantes para la resolución del presente.=
"•Párrafo cuarto, del artículo 4 de la "Constitución Política para los Estados Unidos "Mexicanos:= **Toda persona tiene derecho a "la protección de la salud.** La Ley definirá las

"bases y modalidades para el acceso a los
"servicios de salud y establecerá la
"conurrencia de la Federación y las entidades
"federativas en materia de salubridad general,
"conforme a lo que dispone la fracción XVI del
"artículo 73 de esta Constitución.= **•Artículo**
"25.1 de la Declaración Universal de los
"Derechos Humanos:= Artículo 25 1. Toda
"persona tiene derecho a un nivel de vida
"adecuado que le asegure, así como a su
"familia, la salud y el bienestar, y en especial la
"alimentación, el vestido, la vivienda, la
"asistencia médica y los servicios sociales
"necesarios; tiene asimismo derecho a los
"seguros en caso de desempleo, enfermedad,
"invalidez, viudez, vejez y otros casos de
"pérdida de sus medios de subsistencia por
"circunstancias independientes de su
"voluntad.= **•Artículo 12, punto 1 y punto 2,**
"inciso c), del Pacto Internacional de
"Derechos Económicos, Sociales y
"Culturales:= Artículo 12.= 1. Los Estados
"Partes en el presente Pacto reconocen el
"derecho de toda persona al disfrute del
"más alto nivel posible de salud física y
"mental.= 2. Entre las medidas que deberán
"adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de
"asegurar la plena efectividad de este derecho,
"figurarán las necesarias para:= **c) La**



"prevención y el tratamiento de las
"enfermedades epidémicas, endémicas,
"profesionales y de otra índole, y la lucha
"contra ellas;= **•Artículo 10 del Protocolo**
"Adicional a la Convención Americana
"sobre Derechos Humanos en materia de
"Derechos Económicos, Sociales y
"Culturales "Protocolo De San Salvador":=
"Artículo 10 Derecho a la Salud.= 1. Toda
"persona tiene derecho a la salud, entendida
"como el disfrute del más alto nivel de
"bienestar físico, mental y social.= 2. Con el
"fin de hacer efectivo el derecho a la salud los
"Estados partes se comprometen a reconocer
"la salud como un bien público y
"particularmente a adoptar las siguientes
"medidas para garantizar este derecho:= a. la
"atención primaria de la salud, entendiendo
"como talla asistencia sanitaria esencial puesta
"al alcance de todos los individuos y familiares
"de la comunidad;= b. la extensión de los
"beneficios de los servicios de salud a todos los
"individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;=
"c. la total inmunización contra las principales
"enfermedades infecciosas;= d. la prevención
"y el tratamiento de las enfermedades
"endémicas, profesionales y de otra índole;= e.
"la educación de la población sobre la
"prevención y tratamiento de los problemas de
"salud, y= f la satisfacción de las necesidades

"de salud de los grupos de más alto riesgo y
"que por sus condiciones de pobreza sean más
"vulnerables.= •**Punto 38 de la resolución**
"**1/2020**, Pandemia y Derechos Humanos en
"Las Américas, adoptado por la Comisión
"Interamericana de Derechos Humanos el 10 de
"abril de 2020:= **38**. Considerar los enfoques
"diferenciados requeridos al momento de
"**adoptar las medidas necesarias para**
"**garantizar los derechos de los grupos en**
"**situación de especial vulnerabilidad** al
"momento de adoptar medidas de atención,
"tratamiento y contención de la pandemia del
"COVID-19; así como para mitigar los impactos
"diferenciados que dichas medidas puedan
"generar.= •**Artículo Segundo, inciso a)**, del
"Acuerdo por el que se establecen las medidas
"preventivas que se deberán implementar para
"la mitigación y control de los riesgos para la
"salud que implica la enfermedad por el virus
"SARS-CoV2 (COVID-19), suscrito por el
"Secretario de Salud y publicado en el Diario
"Oficial de la Federación, en fecha 24 de marzo
"de 2020:= **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las
"medidas preventivas que los sectores público,
"privado y social deberán poner en práctica son
"las siguientes:= **a) Evitar la asistencia a**
"**centros de trabajo**, espacios públicos y otros
"lugares concurridos, **a los adultos** mayores de



"65 años o más y grupos de personas con
"riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o
"morir a causa de ella, quienes en todo
"momento, en su caso, y a manera de
"permiso con goce de sueldo, gozarán de su
"salario y demás prestaciones establecidas en
"la normatividad vigente indicada en el inciso c)
"del presente artículo. **Estos grupos incluyen**
"mujeres embarazadas o en periodo de
"lactancia, menores de 5 años, personas con
"discapacidad, personas con enfermedades
"crónicas no transmisibles (**personas con**
"*** ***** *******
******* ***** ***** ***** *******
******* ***** ***** ***** ***
******* ***** *******), o con
"algún padecimiento o tratamiento
"farmacológico que les genere supresión del
"sistema inmunológico;= **•Artículo Primero,**
"fracción V, del Acuerdo por el que se
"establecen acciones extraordinarias para
"atender la emergencia sanitaria generada por
"el virus SARS-CoV2, suscrito por el Secretario
"de Salud y publicado en el DOF, en fecha 31
"de marzo de 2020;= **ARTÍCULO PRIMERO.-**
"Se establece como acción extraordinaria, para
"atender la emergencia sanitaria generada por
"el virus SARS-CoV2, que los sectores público,
"social y privado deberán implementar las
"siguientes medidas:= **V. El resguardo**

"domiciliario .corresponsable se .aplica de
 "manera estricta a toda persona mayor de 60
 "años de edad, estado de embarazo o
 "puerperio inmediato, o con diagnóstico de
 "*****
 "*****
 "*****
 "*****
 "*****
 "independientemente de si su actividad laboral
 "se considera esencial. El personal esencial de
 "interés público podrá, de manera voluntaria,
 "presentarse a laborar;= Entonces, el acuerdo
 "por medio del cual el Juez Quinto de Distrito,
 "concede la suspensión de plano para que se le
 "permita a la quejosa laborar en áreas que no
 "pongan en riesgo su integridad física (salud),
 "esto es, que no esté en el área de COVID19y
 "no sea obligada a tener contacto con
 "pacientes con ese padecimiento, es contrario a
 "los preceptos legales invocados.= Esto es así,
 "puesto que el acuerdo publicado en el DOF en
 "fecha 24 de marzo de 2020, expresamente
 "establece la necesidad de **evitar la asistencia**
 "**a centros de trabajo, a los adultos con**
 "**riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o**
 "**morir a causa de ella, quienes en todo**
 "**momento, en su caso, y a manera de**
 "**permiso con goce de sueldo, gozarán de su**
 "salario y demás prestaciones; **estos grupos**



"incluyen personas con *****.= Por otro lado, el acuerdo publicado en el DOF en fecha 31 de marzo de 2020, establece el escrito resguardo domiciliario a toda persona que haya sido diagnosticada con ***** , tal como es el caso de la quejosa.= Entonces, de la interpretación armónica de los acuerdos transcritos con anterioridad, se deduce que las personas como la quejosa, que han sido diagnosticadas con ***** , deben evitar la asistencia a los centros de trabajo, conservando el resguardo domiciliario.= Es decir, existe una prohibición expresa de que la quejosa regrese a sus labores, aun en un área que supuestamente no ponga en riesgo su salud; lo anterior, puesto que, suponiendo sin conceder, en el centro de trabajo se lleven las más estrictas medidas de sanidad, el contagio de la quejosa o de cualquier persona con vulnerabilidad, se puede realizar en tránsito a su centro de trabajo, al contacto con sus compañeros de trabajo o 4 en el desempeño de su trabajo, al atender pacientes que sean portadores asintomáticos de virus Covid-19.= Además, el juez de Distrito prescindió de considerar que el centro de trabajo de la quejosa es un hospital, por tanto, aun suponiendo que en el mismo nosocomio se tengan altos controles de sanidad, el riesgo de contagio es elevado.= Es

"por ello que el Secretario de Salud, en los
"Acuerdos citados, determinó que las personas
"con ***** debían permanecer en
"resguardo domiciliario (y no acudir a sus
"labores).= Considero que el acuerdo recurrido,
"mismo que decreta la suspensión de plano del
"acto reclamado, en el inciso a), que permite a
"la quejosa laborar en áreas que no pongan en
"riesgo su integridad física (salud), esto es, que
"no esté en el área de COVID-19 y no sea
"obligada a tener contacto con pacientes con
"ese padecimiento, es contrario a los
"lineamientos establecidos por la citada
"Secretaría de Salud y pone en peligro los
"Derechos Humanos a la salud y en riesgo la
"vida de la quejosa.= Si como lo dice el juez de
"Distrito, se ordenara a la quejosa que acudiera
"a laborar en las áreas indicadas (aún fueren
"áreas ajenas al Covid-19), se pondría en
"peligro su salud y vida, contrariando así los
"acuerdos supratranscritos, ya que la quejosa
"podría contagiarse, como ya lo precisé en
"tránsito a su centro de trabajo, al contacto con
"sus compañeros de trabajo o en el desempeño
"de su trabajo, al atender pacientes que sean
"portadores asintomáticos de virus Covid-19.=
"De igual forma, es necesario considerar que el
"centro de trabajo es un hospital y suponiendo
"que se le ordene a la quejosa reincorporarse a



"laborar en un área donde no se traten
"padecimientos relacionados con el Covid-19,
"no menos cierto es que existe la posibilidad de
"que sus compañeros de trabajo sí hayan
"tenido o tengan contacto con pacientes que se
"encuentren infectados del multicitado virus,
"motivo por el cual el hecho de que la quejosa
"asista a su centro de trabajo, pondría en riesgo
"su salud y su vida.= La teleología de los
"invocados acuerdos y disposiciones, es que
"las personas en los supuestos indicados,
"permanezcan en resguardo domiciliario,
"realizando las labores a distancia que le sean
"encomendadas, en el ámbito de sus
"posibilidades.= Consecuentemente, deberá
"ser revocado el acuerdo recurrido y en su
"lugar se conceda la suspensión de plano
"únicamente para el efecto de que **se permita**
"**a la quejosa continuar su trabajo en**
"**resguardo domiciliario, hasta el 1 de**
"**agosto de 2020**; y, en caso de no poder
"realizarlo suspender completamente labores,
"en el entendido de que la quejosa deberá
"seguir gozando de su salario y demás
"prestaciones a las que tenga derecho
"derivadas de su relación laboral, pero sin
"constreñirla a asistir a su centro de trabajo.=
"No pasa inadvertido que en el acuerdo
"publicado en el DOF, en fecha 31 de marzo de
"2020, se estableció que quien voluntariamente

"quisiere acudir a trabajar pudiera hacerlo, sin embargo, no es el caso de la quejosa, ya que ella teme por su salud y vida, por tanto ha solicitado a las autoridades responsables autorización expresa y por escrito de resguardarse en su domicilio, la cual fue inicialmente concedida.= **Segundo.** La resolución recurrida es incongruente de forma interna. Lo anterior es así puesto que en todo el capítulo denominado -SUSPENSIÓN DE PLANO Y EFECTOS-, el Juez de Distrito estableció que:= "[...] entre las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica, se encuentra la referente a evitar la asistencia a centros de trabajo a grupos de personas con afectaciones médicas preexistentes como son la ***** quienes en todo momento gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente.= Continuó diciendo el juez de Distrito:= "[...] el personal médico se considera parte de los grupos de riesgo y vulnerables en relación con el virus COV/D-19 [...]"= Y remató:= "De lo que se advierte padece de *****
***** ***** * ***** ***** ***** **
*****". Lo que como ya se dijo, la sitúa en el grupo vulnerable que deberá guardar resguardo domiciliario.= [...]= De manera que,



""al obligarla las responsables a continuar
""laborando en su centro de trabajo pese a las
""enfermedades que padece, representa un
""acto que impacta en el derecho a la salud ya
""la postre en el derecho a la vida de la
""quejosa".= **En esencia, el Juez Quinto de**
"Distrito, reconoce que la quejosa: a) forma
"parte del grupo de personas vulnerables;
"b) que deberá guardar resguardo
"domiciliario; y c) que si se obliga a la
"quejosa a continuar laborando, se afectaría
"su derecho a la salud y a la vida.= Empero,
"en contraposición con lo anterior, el propio
"juez de Distrito al puntualizar los alternativos
"efectos de la suspensión concedida, establece
"la posibilidad a las responsables de que la
"quejosa se reincorpore a= "[...] **a) Laborar en**
""áreas que no pongan en riesgo su integridad
""física (salud), esto es, que no esté en el área
""de COV/D19 y no sea obligada a tener
""contacto con pacientes con ese
""padecimiento".= Es evidentemente
"contradictoria consigo mismo la resolución
"recurrida, puesto que, por un lado reconoce
"que la quejosa NO debe acudir a su centro de
"trabajo por considerarse una persona
"vulnerable y con alto riesgo de poner en
"peligro su salud y su vida en el caso de
"contraer el virus Covid-19; y, por otro lado,
"concede la suspensión para que la

"responsable tenga la posibilidad de constreñir
"a la quejosa para que regrese a laborar 'aun'
"(sic) área que no sea de Covid-19.= Sin
"embargo, regresar a laborar ('aun a un' (sic)
"área diferente a Covid-19), implica un riesgo
"para la salud y vida de la quejosa, pues como
"lo reconoce la responsable, los médicos son
"especialmente vulnerables a dicha
"enfermedad y es más factible que resulten
"contagiados en caso de que no respeten el
"**estricto resguardo domiciliario** toda vez que
"podría contagiarse: **1.** en el trayecto a su
"centro de trabajo; **2.** al tener contacto con sus
"compañeros de trabajo; y, **3.** al tener contacto
"con los pacientes que tenga que atender.=
"Además **¿Cómo saber si los pacientes que
"pudiere atender no son portadores
"asintomáticos del virus Covid-19?** Es un
"hecho notorio para usted, que el Gobierno
"Federal no se encuentra realizando las
"pruebas generalizadas a toda la población, por
"lo que existe la posibilidad de que la quejosa
"atienda a un paciente que sea portador
"asintomático, ya que no hay manera de
"conocer si está o no enfermo.= Por tanto, la
"resolución que concede la suspensión de
"plano en el sentido de que la responsable
"pueda constreñir a la quejosa para que
"regrese a laborar a su centro de trabajo, que



"dicho sea de paso, es un hospital, es ilegal, ya
"que podría poner en riesgo la salud y la vida
"de la quejosa y deberá revocarse.= **Tercero.**
"La resolución recurrida conculca en perjuicio
"de la directa quejosa lo dispuesto por el
"párrafo cuarto, del artículo 4 de la Constitución
"Política para los Estados Unidos Mexicanos,
"en relación con el Derecho Humano a la
"Salud, mismo precepto constitucional que ha
"de vincularse con la fracción III, del párrafo
"único, del Decreto emitido por el Presidente
"Constitucional de los Estados Unidos
"Mexicanos, por el que se establecen las
"medidas de austeridad que deberán observar
"las dependencias y entidades de la
"Administración Pública Federal bajo los
"criterios que en el mismo se indican, publicado
"en el DOF el 23 de abril de 2020.= Tal como
"se dijo en el capítulo de antecedentes del
"escrito de demanda, mediante oficio
"PED02/04/2020, de fecha 3 de abril de 2020,
"singedo por el Jefe del Servicio de Pediatría
"del Hospital General de Tarimoya, **se ordenó**
"**el resguardo domiciliario de la quejosa**
"***** ***** ***** *****, durante el tiempo
"que dure la contingencia ocasionada por el
"virus SARS-CoV-2(COVID-19).= Por otro lado,
"en el Decreto Presidencial publicado en el
"DOF el 23 de abril de 2020, se dijo:= De
"conformidad con los criterios que nos rigen de

"eficiencia, honestidad, austeridad y justicia, y
"ante la crisis mundial del modelo neoliberal,
"que sin duda nos afecta, propongo la
"aplicación urgente y categórica de las
"siguientes medidas:= **III. Se extenderá hasta**
"**el 1º de agosto la suspensión de labores**
"**con goce de sueldo a quienes ya se**
"**encuentran en esta situación debido a la**
"**pandemia del coronavirus.**= Entonces, en 23
"de abril de 2020, el Presidente de la Republica
"decretó que quien previamente a dicho
"Decreto ya se encontrara en resguardo
"domiciliario con motivo a la pandemia del
"coronavirus, deberá extenderse dicho
"resguardo domiciliario hasta el 1 de agosto de
"2020.= Por tanto, el acuerdo del Juez Quinto
"de Distrito, es contrario al artículo 4
"Constitucional, en relación con la fracción III,
"del párrafo único, del Decreto emitido por el
"Presidente Constitucional de los Estados
"Unidos Mexicanos, por el que se establecen
"las medidas de austeridad que deberán
"observar las dependencias y entidades de la
"Administración Pública Federal bajo los
"criterios que en el mismo se indican, publicado
"en el DOF el 23 de abril de 2020, ya que la
"autoridad jurisdiccional indebidamente
"concede la suspensión de plano del acto
"reclamado para el efecto de que la quejosa



"regrese a laborar a su fuente de trabajo, con el
"peligro de contagio que ello implica,
"contraviniendo así lo dispuesto por el Decreto
"suscrito y publicado previamente por el
"Presidente de la Republica, a pesar de que se
"encontraba resguardada previamente en su
"domicilio.= Consecuentemente, deberá ser
"revocado el acuerdo recurrido y en su lugar
"deberá concederse la suspensión de plano
"únicamente para el efecto de que **se permita**
"**a la quejosa continuar su trabajo en**
"**resguardo domiciliario, hasta el 1 de**
"**agosto de 2020**; y, en caso de no poder
"realizarlo suspender completamente labores,
"en el entendido de que la quejosa deberá
"seguir gozando de su salario y demás
"prestaciones a las que tenga derecho
"derivadas de su relación laboral, pero sin
"constreñirla a asistir a su centro de trabajo.=
"**Cuarto.** En la resolución hoy recurrida, el Juez
"Quinto de Distrito, concedió la suspensión de
"plano para los efectos alternativos que detalló
"y que enumeró con los incisos **a), b) y c)**;
"además, requirió a las autoridades
"responsables para que dentro del plazo
"máximo de veinticuatro horas, acreditaran las
"medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento
"a dicha medida cautelar.= Del acuerdo
"recurrido se evidencia que el juzgador no
"precisó con exactitud los efectos de la medida

"cautelar respecto a la afectación de su
"derecho a la salud y el peligro de su vida por
"riesgo de contagio con motivo de sus
"actividades laborales, del virus COVID-19, ya
"que conforme al sentido que imprimió a su
"resolución, concede la suspensión de plano
"para que sean las responsables quienes
"decidan cual será el efecto de la suspensión,
"pudiendo determinar libremente que regrese a
"laborar en área que no se encuentre
"supuestamente expuesta al virus; que se
"resguarde en su domicilio o que simplemente,
"no acuda a sus labores.= Con lo anterior se
"advierte que el a quo, dejó a las responsables
"la facultad de decidir y determinar, si se le
"permitiría a la quejosa dejar de asistir a sus
"labores a modo de permiso percibiendo sus
"prestaciones de forma íntegra, o en caso
"contrario, reasignando sus funciones en
"diverso lugar alejado de zonas de contagio del
"virus SARSCoV2 (COVID-19).= De manera
"que el juez de Distrito soslayó precisar
"puntualmente los efectos para los que debía
"concederse la medida cautelar.= Considero
"que la resolución sujeta a revisión es ilegal,
"porque a través de la suspensión de plano
"concedida, se debió definir de manera jurídica
"y exacta el estado de cosas, sí se cuenta con
"elementos para hacerlo y no dejarlo a



"discreción de las autoridades responsables
"puesto que se trata de una situación en la que
"está en peligro y podría afectarse la salud y
"vida de la quejosa.= Es por lo anterior, que de
"forma vinculada con el resto de los agravios
"aquí expresados, deberá revocarse el auto
"recurrido para dejar sin efectos la posibilidad
"de que las autoridades responsables
"determinen que la quejosa esté en posibilidad
"de regresar a sus labores, pues como lo dije
"en diverso apartado, ello implicaría el riesgo
"de contagio en el traslado a su centro de
"trabajo o el posible contagio al tener contacto
"con sus propios compañeros de trabajo,
"superiores jerárquicos y pacientes que
"atienda.= En aras de la honestidad intelectual
"manifiesto que las consideraciones del
"presente agravio fueron obtenidas de la
"sentencia dictada en el recurso de queja
"103/2020, del índice del Segundo Tribunal
"Colegiado en Materia Administrativa del
"Séptimo Circuito 'Judicial Federal' (sic), el cual
"deberá observarse como hecho notorio".

Quinto. Los agravios hechos valer son fundados.

En el **primer agravio** la recurrente manifiesta que en el acuerdo impugnado se le concedió la suspensión de plano para que se le permita laborar en áreas que no pongan en riesgo su integridad física (salud), esto es, que

no esté en el área de COVID19 y no sea obligada a tener contacto con ese tipo de pacientes, lo cual dice, es contrario al artículo 4 Constitucional en relación con el derecho humano a la salud, a los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12, puntos 1 y 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*"; punto 38 de la resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diez de abril de dos mil veinte; el artículo "*Segundo, inciso a)*" del Acuerdo que contiene las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), suscrito por el Secretario de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte; y, artículo Primero, fracción V, del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, suscrito por el Secretario de



Salud, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Refiere que el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, expresamente establece la necesidad de evitar la asistencia a centros de trabajo a los adultos con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes a manera de permiso gozarán de su salario y demás prestaciones y en ese grupo se incluye a las personas con *****.

Agrega que en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se establece el resguardo domiciliario a toda persona que haya sido diagnosticada con ***** , como es su caso, deben evitar la asistencia a los centros de trabajo, conservando el resguardo domiciliario.

Señala que existe una prohibición expresa de que regrese a sus labores, aún en un área que supuestamente no ponga en riesgo su salud, pues aun el supuesto de que se lleven las más estrictas medidas de sanidad, el contagio de ella o de cualquier persona con vulnerabilidad, se puede realizar en tránsito a su centro de trabajo, al contacto con sus compañeros en el desempeño de su trabajo al atender pacientes que sean portadores asintomáticos de virus Covid-19.

Menciona que el juez de Distrito prescindió de considerar que su centro de trabajo es un hospital, por tanto, aunque se tengan altos controles de sanidad, el riesgo de contagio es elevado, por ello el Secretario de Salud, en los Acuerdos citados, determinó que las personas con ***** debían permanecer en resguardo domiciliario (y no acudir a sus labores).

Sostiene que la suspensión de plano otorgada en el acuerdo recurrido, conforme al inciso a), que permite a la quejosa laborar en áreas que no pongan en riesgo su salud (área de COVID-19) y no sea obligada a tener contacto con pacientes con ese padecimiento, es contrario a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud ya que atenta su derecho humanos a la salud y pone en riesgo su vida, pues reitera que podría contagiarse en el tránsito a su centro de trabajo, al tener contacto con sus compañeros de trabajo o en el desempeño de su trabajo en caso de atender pacientes portadores asintomáticos del virus Covid-19.

Afirma la recurrente, que debe considerarse que su centro de trabajo es un hospital y al ordenarse su reincorporación a laborar existe la posibilidad de que sus compañeros de trabajo sí hayan tenido o



tengan contacto con pacientes que se encuentren infectados del virus, lo que pondría en riesgo su salud y su vida, por ello pide la revocación del acuerdo recurrido y se le conceda la suspensión de plano *"únicamente para el efecto de que se permita a la quejosa continuar su trabajo en resguardo domiciliario, hasta el 1 de agosto de 2020 y, en caso de no poder realizarlo suspender completamente labores, en el entendido de que la quejosa deberá seguir gozando de su salario y demás prestaciones a las que tenga derecho derivadas de su relación laboral, pero sin constreñirla a asistir a su centro de trabajo"*.

En **el segundo agravio** la inconforme manifiesta que el acuerdo impugnado es incongruente porque el juez de Distrito estableció que *"entre las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica, se encuentra la referente a evitar la asistencia a centros de trabajo a grupos de personas con afectaciones médicas preexistentes como 'son' la ***** quienes en todo momento gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente"*.

Agrega que el juzgador de amparo la consideró dentro del grupo vulnerable y de riesgo, al padecer ***** *

***** ***** ** ***** y que por ello

debe guardar resguardo domiciliario *"de manera que al obligarla a continuar laborando en su centro de trabajo pese a las enfermedades que padece, representa un acto que impacta en el derecho a la salud ya la postre en el derecho a la vida de la quejosa"*.

Expresa que en contraposición con lo anterior, el propio juez de Distrito al puntualizar los alternativos efectos de la suspensión concedida, establece la posibilidad a las autoridades responsables de que se reincorpore a laborar en áreas que no pongan en riesgo su salud, esto es, que no esté en el área de COVID-19 y no sea obligada a tener contacto con pacientes con ese padecimiento; de donde se hace evidente lo contradictorio del acuerdo impugnado, pues por un lado reconoce que la quejosa *"NO debe acudir a su centro de trabajo por considerarse una persona vulnerable y con alto riesgo de poner en peligro su salud y su vida en el caso de contraer el virus Covid-19; y, por otro lado, concede la suspensión para que la responsable tenga la posibilidad de constreñir a la quejosa para que regrese a laborar aun área que no sea de Covid-19"*.

Externa que regresar a laborar (aún a un área diferente a Covid-19), implica un riesgo para su vida y su salud, pues como lo reconoce



la autoridad responsable, los médicos son especialmente vulnerables a dicha enfermedad y es más factible que resulten contagiados en caso de que no respeten el estricto resguardo domiciliario, pues reitera que podría infectarse: *"1. en el trayecto a su centro de trabajo; 2. al tener contacto con sus compañeros de trabajo; y, 3. al tener contacto con los pacientes que tenga que atender"*; por lo tanto, dice que es ilegal la resolución que le concede la suspensión de plano para que regrese a laborar a su centro de trabajo, pues se pone en riesgo su salud y su vida.

En el **tercer agravio**, la inconforme manifiesta que el acuerdo impugnado conculca el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano a la salud relacionado con la fracción III, del párrafo único del Decreto emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que ahí se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte.

Refiere que en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo,

señaló que mediante oficio **PED 02/04/2020** de tres de abril de dos mil veinte, el Jefe del Servicio de Pediatría del Hospital General de Tarimoya, ordenó su resguardo domiciliario durante el tiempo que dure la contingencia ocasionada por el virus SARS-CoV-2(COVID-19).

Agrega que el veintitrés de abril de dos mil veinte, el Presidente de la Republica emitió un decreto en el sentido de que la persona que previamente a dicho decreto ya se encontrara en resguardo domiciliario con motivo a la pandemia del coronavirus, deberá extenderse ese resguardo hasta el uno de agosto de dos mil veinte.

Que por lo tanto, el acuerdo del Juez Quinto de Distrito, es contrario al artículo 4° Constitucional, en relación con el mencionado Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ya que indebidamente se concede la suspensión de plano del acto reclamado para el efecto de que regrese a laborar a su fuente de trabajo, con el peligro de contagio que ello implica, contraviniéndose lo dispuesto por el Decreto a pesar de que se encontraba resguardada previamente en su domicilio; por lo cual deberá concedérsele la suspensión de plano para que se le permita *“continuar su trabajo el resguardo*



"domiciliario hasta el 1 de agosto de 2020 y, en caso de no poder realizarlo suspender completamente labores, en el entendido de que la quejosa deberá seguir gozando de su salario y demás prestaciones a las que tenga derecho derivadas de su relación laboral, pero sin constreñirla a asistir a su centro de trabajo".

Finalmente en el **cuarto agravio**, la recurrente refiere el juzgador no precisó con exactitud los efectos de la medida cautelar respecto a la afectación de su derecho a la salud y el peligro de su vida por riesgo de contagio del COVID-19 con motivo de sus actividades laborales, pues concedió la suspensión de plano para que las autoridades responsables sean quienes decidan cuál será el efecto de la suspensión, pudiendo determinar que regrese a laborar en área que supuestamente no se encuentre expuesta al virus, que se resguarde en su domicilio o que no acuda a sus labores.

Agrega, que la resolución recurrida es ilegal porque debió definir de manera exacta el estado de cosas, si se cuenta con elementos para hacerlo, y no dejar a discreción de las autoridades responsables al tratarse de una situación que afecta su derecho a la salud y su vida.

Manifiesta que por lo anterior, *"de forma vinculada con el resto de los agravios (...)*

"deberá revocarse el auto recurrido para dejar sin efectos la posibilidad de que las autoridades responsables determinen que la quejosa esté en posibilidad de regresar a sus labores", pues insiste en que implicaría el riesgo de contagio en el traslado a su centro de trabajo o al tener contacto con sus compañeros de trabajo, superiores jerárquicos y pacientes que atienda.

Como se indicó al inicio de este considerando, los agravios expuestos son **fundados**.

En principio, se destaca que el problema jurídico materia de análisis en el presente recurso de queja, deriva de los **antecedentes** que a continuación se reseñan y, que se desprenden del cuaderno integrado con las copias certificadas de las constancias que obran en el juicio de amparo número *****/**** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz.

1.- La quejosa señaló como autoridades responsables, al Secretario de Salud del Estado de Veracruz, 1.- Secretario de Salud del Estado de Veracruz; 2. Director General de Servicios de Salud de Veracruz; 3. Director de Salud Pública de Servicios de Salud de Veracruz; 4.- Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz; 5. Director del Hospital General de



Tarimoya “Dr. Horacio Díaz Cházaro”; 6. Subdirector Médico del Hospital General de Tarimoya “Dr. Horacio Díaz Cházaro”; 7. Administrador del Hospital General de Tarimoya “Dr. Horacio Díaz Cházaro”; 8. Director de Atención Médica del Hospital General de Tarimoya “Dr. Horacio Díaz Cházaro”; 9. Subdirector de Recursos Humanos del Hospital General de Tarimoya “Dr. Horacio Díaz Cházaro”; 10. Jefe de Pediatría del Hospital General de Tarimoya “Dr. Horacio Díaz Cházaro”; y, 11. Jefe de Recursos Humanos del Hospital General de Tarimoya “Dr. Horacio Díaz Cházaro”, a quienes atribuyó de manera destacada, los siguientes actos reclamados:

"a) La circular HGT/DIRECCIÓN/012/2020, de 22 de abril de 2020, signado por el Director del Hospital General de Tarimoya.

"b) La orden de reincorporarme a laborar a partir el lunes 27 de abril de 2020, como Médico Especialista A, adscrito al Hospital General de Tarimoya Dr. Horacio Díaz Cházaro, a pesar de que ya se me reconoció que padezco factores de riesgo de movilidad y de reincorporarme se pondrían en riesgo mi salud y mi vida, al exponerme al virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad por coronavirus COVID-19.

"c) Las consecuencias de hecho y de derecho por la ejecución de los actos reclamados".

En el apartado correspondiente la impetrante del amparo, solicitó la **suspensión de plano.**

2. En resolución de veintinueve de abril de dos mil veinte, el titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, residente en Boca del

Río, Veracruz, a quien correspondió conocer de la demanda por razón de turno, la registró con el número *****/*****, después de precisar las peculiaridades de la medida cautelar, así como las exigencias para su concesión previstas en la ley de la materia, concedió la suspensión de plano a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

*"...Bajo ese tenor, dado que el acto reclamado se encuentra protegido en el artículo 4 constitucional, que regula el derecho humano a la salud, con apoyo en los numerales 15 y 126 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, se **concede** a la quejosa la **SUSPENSIÓN DE PLANO** para que, previniendo, protegiendo y garantizando la no trasgresión al derecho fundamental a la salud, se le permita:*

*"a) Laborar en áreas que no pongan en riesgo su integridad física (salud), esto es, que **no esté en el área de COVID-19** y no sea obligada a tener contacto con pacientes con ese padecimiento, o;*

"b) Se permita continuar su trabajo en resguardo domiciliario.

"c) En caso de no poder realizar las dos anteriores, suspender completamente labores. En el entendido de que la quejosa deberá seguir gozando de su salario y demás prestaciones a las que tenga derecho derivadas de su relación laboral".

Del acuerdo recurrido se evidencia que como lo alega la quejosa, el juzgador de amparo no precisó con exactitud los efectos de la medida cautelar respecto a la afectación del derecho a su salud y el peligro de su vida por riesgo de contagio del virus COVID-19 con motivo de sus actividades laborales, ya que concedió la suspensión de plano para que las autoridades responsables decida y determinen



si la inconforme debe laborar en un área que no sea de COVID-19 para que no tenga contacto con pacientes contagiados o continúe su trabajo en resguardo domiciliario y sólo en caso de que no se puedan dar esos supuestos, suspendan completamente sus labores con goce de su salario y demás prestaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la demanda de amparo se desprende en esencia que la quejosa manifiesta encontrarse dentro de un grupo vulnerable por padecer de

***** * *****
***** ** *****

Además la quejosa manifestó como hechos y antecedentes de los actos reclamados, lo siguiente:

1.- Es médico especialista "A", adscrito al Hospital General de Tarimoya "Dr. Horacio Díaz Cházaro", en Veracruz, Veracruz.

2.- El veintiséis de marzo de dos mil veinte, solicitó al Director del Hospital General de Tarimoya "Dr. Horacio Díaz Cházaro" le permitiera laborar desde su domicilio.

3.- El uno de abril pasado, mediante oficio número RECURSOSHUMANOS/69/2020, el Director del hospital, "ordenó que deberían de permanecer en resguardo domiciliario todas aquellas personas que -como yo- estuviéramos diagnosticadas con *****".

4.- En dos de abril del año en curso, solicitó al Jefe de Pediatría del citado hospital que le permitiera laborar desde su domicilio.

5.- Mediante oficio PED 02/04/2020 de tres de abril del año en curso, signado por el Jefe del Servicio de Pediatría del citado nosocomio, *“se ordenó el resguardo domiciliario de la suscrita signante ***** ***** ***** ******, *durante el tiempo que dure la “contingencia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19)”*.

6.- A través de la circular HGT/DIRECCIÓN/012/2020 de veintidós de abril de dos mil veinte, *“se ordena que todo el personal (incluyéndome) se reincorpore a laborar a partir del lunes 27 de abril de 2020, como Médico Especialista A, adscrito al Hospital General de Tarimoya Dr. Horacio Díaz Cházaro. Lo anterior constituye el acto reclamado”* (fojas uno y dos de la presente queja).

En tales condiciones, este tribunal colegiado considera que la resolución sujeta a revisión es ilegal porque a través de la suspensión de plano concedida, se debió definir de manera jurídica y exacta el estado de cosas, de contarse con elementos para hacerlo y no dejarlo a discreción de las autoridades responsables determinar la situación de la



quejosa, pues se ubica en el grupo de vulnerabilidad y que con motivo de sus labores se le pone en peligro y podría afectarse su salud y vida de la recurrente.

En ese sentido, en el caso, procede conceder la suspensión de plano y de oficio, respecto de los actos reclamados, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que se reúnen los presupuestos para su otorgamiento, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, en razón de que se reclama la circular HGT/DIRECCIÓN/012/2020, en la cual se ordena a la quejosa reincorporarse a laborar a partir del lunes veintisiete de dos mil veinte, como médico especialista A, adscrito al Hospital General de Tarimoya "Dr. Horacio Díaz "Cházaro", a pesar de que se le reconoció dentro del grupo vulnerable y de riesgo a la salud de desarrollar enfermedad grave de contagiarse con el virus SARS-CoV-2, COVID-19; acto que se encuentra relacionado con el derecho a la salud de la quejosa y de riesgo a su vida, los cuales ameritan protección especial.

Además, en el caso se encuentra acreditada la apariencia del buen derecho, toda vez que la quejosa bajo protesta de decir verdad señaló en la demanda de amparo padecer de ***** *
***** *
***** *

***** ***** ***** ** ***** pues

ofreció entre otras documentales las siguientes:

1.- Nombramiento número ***** ,
expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, para el cargo de médico especialista “A” (foja cincuenta y siete de la presente queja).

2.- Recibo de nómina con número de folio ***** de siete de abril de dos mil veinte, expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz (foja cincuenta y ocho de la presente queja)

3.- Tres notas médicas y prescripción nota de atención médica, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, seis y nueve de enero de dos mil veinte, en los cuales se describe que la quejosa padece de

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** ***** ** *****

(fojas sesenta a la sesenta y ocho de la presente queja).

Luego con las referidas documentales es evidente que la recurrente acredita encontrarse en los supuestos de excepción para no asistir a su centro de trabajo, previstos en los incisos a) y c) del artículo segundo del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN**



"LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)" publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en su edición vespertina.

De la lectura del artículo segundo, incisos a) y c), del referido Acuerdo, se advierte que dispone lo siguiente:

"(...)

"ARTÍCULO SEGUNDO. Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

"a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en período de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, *** , obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento**

"farmacológico que les genere supresión del
"sistema inmunológico;

"[...]

"c) Suspender temporalmente las
"actividades de los sectores público, social y
"privado que involucren la concentración física,
"tránsito o desplazamiento de personas a partir de
"la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19
"de abril del 2020. Las dependencias y entidades
"de la Administración Pública Federal y las
"organizaciones de los sectores social y privado,
"deberán instrumentar planes que garanticen la
"continuidad de operaciones para el cumplimiento
"de sus funciones esenciales relacionadas con la
"mitigación y control de los riesgos para salud que
"implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2
"(COVID-19) **y garantizar los derechos humanos**
"de las personas trabajadoras, en particular los
"señalados en el inciso a) del presente artículo,
"y de los usuarios de sus servicios".

Conforme a dicho instrumento normativo,
la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, dio a
conocer a los integrantes del Sistema Nacional de
Salud, y a las autoridades civiles, militares y los
particulares, así como a las dependencias y
entidades de los tres órdenes de gobierno, que
estarán obligadas a implementar las medidas
preventivas en materia de salud, con motivo del
virus COVID-19, entre las que se encuentra **no**
asistir a sus centros de trabajo en los siguientes
supuestos:

a) Grupos de personas con riesgo a
desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa
de ella, quienes en todo momento, en su caso,
y a manera de permiso con goce de sueldo,



gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del mencionado artículo, entre los que se encuentran, entre otros, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con **hipertensión** arterial, ********* *********); y,

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Asimismo, el **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por la Secretaría de Salud, establece en su artículo Primero, fracciones I, II, inciso a) y V, que se establece como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar la siguientes medidas:

"[...]"

"I. Se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de

"mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

"II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades consideradas esenciales:

"a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud [...].

"[...]

"V. **El resguardo domiciliario** **corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad**, estado de embarazo o puerperio inmediato, **o con diagnóstico de hipertensión arterial**, *********, *********, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunodepresión (adquirida o provocada), insuficiencia ********* ***** *********, **independientemente de si su actividad laboral se considera esencial**. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar; [...]."

Aunado a que en el Diario Oficial de la Federación, del veintitrés de abril de dos mil veinte, se publicó el Decreto emitido por el Presidente de la República, por el que **"SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL BAJO LOS CRITERIOS**



"QUE EN EL MISMO SE INDICAN", el cual en lo conducente dice:

"DECRETO:

"De conformidad con los criterios que nos rigen de eficiencia, honestidad, austeridad y justicia, y ante la crisis mundial del modelo neoliberal, que sin duda nos afecta, propongo la aplicación urgente y categórica de las siguientes medidas:

"I. No será despedido ningún trabajador, pero no habrá incremento de personal; de forma voluntaria se reducirá el salario de los altos funcionarios públicos hasta en un 25% de manera progresiva. Es decir, el que obtenga más ingresos aportará más y será menos el descuento para los niveles inferiores. De la misma forma, los altos funcionarios públicos no tendrán aguinaldos ni ninguna otra prestación de fin de año. El concepto de alto funcionario público aplica de Subdirector hasta Presidente.

"II. No se ejercerá el 75% del presupuesto disponible de las partidas de servicios generales y materiales y suministros. Esto también incluye a lo supuestamente comprometido. Se cancelan diez subsecretarías y se garantiza el empleo con el mismo rango y los mismos ingresos a quienes dejarán dichos cargos.

"III. Se extenderá hasta el 1° de agosto la suspensión de labores con goce de sueldo a quienes ya se encuentran en esta situación debido a la pandemia del coronavirus.

"IV. Deberán de permanecer cerradas la mitad de las oficinas, con excepción de las que atiendan de manera directa al público o aquéllas que son esenciales para el bienestar del pueblo. En este periodo, se hará un esfuerzo de reubicación de servidores públicos en función de lo prioritario, con el fin de dejar de rentar edificios, vehículos, bodegas e inmuebles, entre otros ahorros.

"V. Se posponen las acciones y el gasto del gobierno, con excepción de los siguientes programas prioritarios:

"(...).

En ese orden, si en la demanda de amparo la quejosa manifestó que labora como médico especialista “A”, adscrito al Hospital General de Tarimoya “Dr. Horacio Díaz Cházaro”, en Veracruz, Veracruz, y que pertenece a un grupo vulnerable, ya que padece ***** * ***** ; y que con motivo de su trabajo se encuentra en contacto directo con pacientes potencialmente infectados por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); además de que a través del oficio ***** de tres de abril del año en curso, emitido por el Jefe del Servicio de Pediatría del mencionado hospital, se advierte que se consideró a la quejosa como *“la única que por el momento se resguardará en su domicilio por los factores de riesgo de morbilidad que presenta”* (foja setenta y seis de la presente queja).

Aunado a que de autos destacan las notas médicas y de prescripción del veintiocho de enero y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales se colige que en el resumen clínico se describe que la paciente ***** , se describe que es ***** desde hace cinco años, que padece ***** *



***** (fojas sesenta a sesenta y cuatro de la presente queja).

Resulta evidente que con tales constancias se llega al conocimiento que la quejosa aquí recurrente se encuentra dentro del grupo vulnerable dado que padece de ***** ,

***** ***** ***** ** ***** * *****

*****; por tanto, se concluye que de contagiarse con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), tiene el riesgo a desarrollar enfermedad grave, por pertenecer a un grupo que la autoridad sanitaria autorizada en este momento de crisis lo consideró vulnerable, debido al contacto físico con los pacientes que debe atender.

Esto es así, puesto que la quejosa acredita encontrarse dentro del grupo de personas vulnerables con riesgo de desarrollar enfermedad grave de contagiarse con el virus COVID-19, y por tanto, se ubica dentro del supuesto del citado **"ACUERDO POR EL QUE "SE ESTABLECEN ACCIONES "EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA "EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR "EL VIRUS SARS-CoV2"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por la Secretaría de Salud, en cuyo artículo Primero, fracción **V**, se establece como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el

virus SARS-CoV2, la medida de **resguardo domiciliaria** de forma **estricta** y no a discreción de las dependencias públicas, para aquellas personas que, entre sus padecimientos se encuentre la ***** e hipertensión arterial, **independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.**

Motivo por el cual, se reitera, fue ilegal que el juzgador dejara a las autoridades responsables establezcan que la inconforme deba laborar en un área que no sea de COVID-19 para que no tenga contacto con pacientes contagiados o continúe su trabajo en resguardo domiciliario y sólo en caso de que no se puedan dar esos supuestos, suspendan completamente sus labores con goce de su salario y demás prestaciones; pues con las pruebas ofrecidas y las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad, se acredita que dicha recurrente forma parte de un grupo vulnerable por padecer ***** ,

***** ***** ** ***** *

*****; además de estar acreditado el derecho de la quejosa a gozar de la medida de protección establecida en la norma para gozar de un resguardo domiciliario temporal a fin de evitar su contagio con el virus COVID-19 y su propagación, lo que además, encierra un peligro en la demora, puesto que día a día se



eleva el nivel de contagio de dicho virus, lo que pone en riesgo su salud en cualquier momento, de no encontrarse aislada en su hogar sino en contacto con pacientes quienes a pesar de no evidenciar síntomas de haber contraído el virus, pudieran tratarse de personas asintomáticas susceptibles de contagiarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia **1a./J. 64/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 713, de contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE. En los artículos 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la abrogada, se prevén los requisitos de procedibilidad que deberán expresarse en el escrito de demanda de amparo indirecto, dentro de los que se encuentra la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven

"de fundamento a los conceptos de violación.
"Dicho requisito tiene como propósito que el
"juzgador de amparo pueda cumplir con todas
"las exigencias procesales y emitir las
"determinaciones correspondientes que
"establece la Ley de Amparo, en virtud de que
"se trata del único elemento con que
"inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional
"para tomar las determinaciones que conlleva la
"admisión de la demanda. **Así, dicha protesta
"de decir verdad crea certeza en el juzgador
"para que pueda tomar las determinaciones
"correspondientes y, a su vez,
"responsabiliza a quien formula las
"manifestaciones respecto de su falsedad u
"omisión de datos, con la finalidad de evitar
"el abuso del juicio de amparo y procurar el
"equilibrio de la responsabilidad entre todos
"aquellos que participan en el juicio. En esas
"condiciones, si el juez de distrito al examinar el
"escrito de demanda, advierte que existe
"omisión por parte del quejoso de manifestar los
"antecedentes bajo protesta de decir verdad,
"debe prevenirlo de forma obligatoria, en
"cumplimiento a lo que disponen los artículos
"114 de la Ley de Amparo vigente y 146 de la
"Ley abrogada, para que manifieste bajo
"protesta de decir verdad los hechos o
"abstenciones que constituyen los antecedentes
"del acto reclamado, o que sirvan de
"fundamento a los conceptos de violación, aun
"cuando puedan advertirse de las constancias
"remitidas por la autoridad responsable".**

Por lo que, este Tribunal Colegiado considera que la quejosa acredita de manera indiciaria su interés suspensorial para que le sea otorgada la suspensión de plano respecto



del permiso que deberá otorgársele por parte de las responsables para ausentarse de sus labores con goce de sueldo al haber acreditado padecer ***** , ***** ***** ***** **

***** * ********** ***** .

En consecuencia, del examen de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad, así como de las pruebas que aportadas a la demanda de amparo, se advierten elementos objetivos, lógico-rationales con los que indiciariamente se concluye que el no autorizar a la quejosa, para ausentarse de las labores en su centro de trabajo, produce o pudiera colocar en riesgo su salud al formar parte de un grupo vulnerable y susceptible de desarrollar enfermedad grave en caso de contagiarse con virus COVID-19 e incluso de poner en peligro su vida.

Lo expuesto así se determina, al ser evidente que en las actuales condiciones de propagación del virus citado, es un hecho notorio de cultura general y de política de salud, por recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del propio Consejo de Salubridad General de nuestro país, que el permanecer aislado en los hogares reduce significativamente la probabilidad o el riesgo de contraer o adquirir el padecimiento que bien puede ser mortal u ocasionar daños significativos, en algunos casos definitivos e

irreversibles en la salud de las personas consideradas como vulnerables, tal como acontece en el caso concreto, por tratarse de una persona con diagnóstico de ***** , ***** ***** ***** ** ***** * ***** ***** , lo que incrementa dicho riesgo.

Cabe destacar que en nuestro actual sistema jurídico, el artículo 147 de la Ley de Amparo, determina que cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, así como de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio constitucional, a saber:

“Artículo 147. En los casos en que la "suspensión sea procedente, el órgano "jurisdiccional deberá fijar la situación en que "habrán de quedar las cosas y tomará las medidas "pertinentes para conservar la materia del amparo "hasta la terminación del juicio, pudiendo "establecer condiciones de cuyo cumplimiento "dependa el que la medida suspensiva siga "surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto "reclamado, ordenará que las cosas se mantengan "en el estado que guarden y, de ser jurídica y "materialmente posible, restablecerá "provisionalmente al quejoso en el goce del "derecho violado mientras se dicta sentencia "ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las "medidas que estime necesarias para evitar que se "defrauden los derechos de los menores o



*"incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva
"en el juicio de amparo".*

Sin que lo anterior signifique que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que la parte quejosa no tuviera antes de la presentación de la demanda de amparo, pues como lo establece el artículo 131 de la ley de la materia, la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

Dicho precepto legal, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 131 [...]"

*"En ningún caso, el otorgamiento de la
"medida cautelar podrá tener por efecto modificar o
"restringir derechos ni constituir aquéllos que no
"haya tenido el quejoso antes de la presentación
"de la demanda [...]"*

Sin embargo, como se dijo, se estima que en el presente asunto la quejosa se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el artículo segundo, inciso a) del ***"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN
"LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE
"DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA
"MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS
"RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA
"LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-***

"CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, así como en el diverso artículo primero, fracción V, del **"ACUERDO "POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES "EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA "EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR "EL VIRUS SARS-CoV2"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, **al formar parte de un grupo vulnerable** por existir constancias que demuestran que la quejosa padece de ***** , ***** ***** ***** ** ***** * ***** *****; y, por lo cual, este tribunal colegiado considera que deben ampliarse los efectos de la suspensión de plano que le fue concedida a la quejosa por parte del a quo.

Cabe agregar que será durante el trámite del juicio de amparo, que en su caso, se solicite la modificación o revocación de la medida cautelar que se otorga, si la responsable cuenta con elementos de prueba que indiquen que el quejoso no tiene los padecimientos que refiere y que se advierta en las constancias aportadas como prueba.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado considera que la medida suspensiva **debe concederse de plano para el efecto de que las autoridades**



responsables autoricen a la quejosa *****

******* ***** ****** , para no asistir a su centro de trabajo, a manera de permiso, como lo refieren los acuerdos sanitarios antes citados, sin responsabilidad jurídica alguna, y se le sigan pagando todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que se le cubren con motivo de su puesto, hasta en tanto el Consejo de Salubridad General, suspenda o dé por concluida la emergencia sanitaria en el país por el virus COVID-19, o bien, que se le asigne trabajo a desarrollar a distancia a virtud de su resguardo domiciliario. Lo anterior sin perjuicio de que durante la tramitación del juicio de amparo se diera el caso que la medida cautelar que se otorga fuese modificada o revocada.

En la inteligencia que la presente suspensión dejará de surtir efectos, si durante el juicio se desvirtúan con medio de prueba idónea las pruebas aportadas por la quejosa con las que acreditó sus padecimientos que la ubican dentro de los supuestos de los Acuerdos sanitarios señalados como grupo de personas vulnerables en riesgo a desarrollar enfermedad grave al contagiarse por el virus COVID-19.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada **I.18o.A.33 K (10a.)**, sustentada por el

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte, visible en la foja 2160, Tomo III, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a julio de dos mil diecinueve, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO
"INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE
"OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL
"QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL
"DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE
"CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS
"CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN
"MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.
"El derecho mencionado, tutelado por el
"artículo 4o. de la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos conlleva, entre
"otras, la obligación del Estado de brindar los
"servicios y prestaciones para garantizar el más
"alto nivel de protección a la salud de las
"personas (mediante atención médica,
"tratamiento, medicamentos, rehabilitación,
"otorgamiento de licencias médicas, etcétera).
"Por tanto, cuando en el amparo indirecto se
"reclame la omisión de otorgar los servicios
"médicos para el tratamiento de una
"enfermedad que pone en peligro la vida del
"quejoso, debe decretarse la suspensión de**



"plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud".

Similares criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver los recursos de queja **101/2020** y **103/2020**, en sesiones de veinticinco y veintinueve de abril de dos mil veinte, bajo la ponencia de los magistrados Roberto Castillo Garrido y Anastacio Martínez García.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los agravios hechos valer, debe declararse fundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), 101 y 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **fundado** el recurso de queja interpuesto por ******* *******

***** ****, contra el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinte, pronunciado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, residente en Xalapa, Veracruz, en los autos del juicio de amparo indirecto ***/****, promovido por la propio recurrente, por los que se concedió la suspensión de plano de los actos reclamados para los efectos que se puntualizan en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria al Juzgado de Distrito de que se trata y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados presidente Roberto Castillo Garrido, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Anastacio Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el segundo de los nombrados.

Firman los magistrados de este órgano colegiado ante la secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. ROBERTO CASTILLO GARRIDO



EL MAGISTRADO PONENTE

LIC. VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

EL MAGISTRADO

LIC. ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL

LIC. ALICIA CRUZ BAUTISTA

Esta hoja corresponde a la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el día tres de mayo de dos mil veinte, en los autos de la queja número **108/2020**, interpuesta por **** ***** *****
***** , en su carácter de autorizado de *****
***** ***** **** , en la que se declaró fundado el citado recurso.- Conste.

ACB/ysc

La licenciada Alicia Cruz Bautista, Secretaria de este Tribunal Colegiado hace constar que con fecha tres de mayo de dos mil veinte, quedó debidamente engrosado el presente asunto.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

El tres de mayo de dos mil veinte, la licenciada Alicia Cruz Bautista, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública